

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se supriman, por no haber tenido efectividad desde la constitución de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, por falta de designación, las Asesorías que se mencionan.—Página 634.

Otra ídem que las Juntas Ciudadanas celebren una sola sesión, que tendrá lugar el día 15 de cada mes, caso de no ser festivo, o el inmediato laborable anterior o posterior a la indicada fecha; y que como normas que han de facilitar el plan de trabajo de referidas Juntas, observen lo que se inserta.—Páginas 634 y 635.

Otra ídem que en representación de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral asista el Ingeniero Geógrafo D. Serafín Sabucedo Arenal, al Congreso Científico del Instituto Internacional de Agricultura que se ha de celebrar en Roma en Noviembre próximo.—Página 635.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente forzoso a D. Alfonso Santa María Galán en el cargo de Secretario de Sala de la Audiencia de Las Palmas.—Página 635.

Otra disponiendo que se agregue el territorio del Juzgado municipal de la anteiglesia de Yurreta, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Durango.—Páginas 635 y 636.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de

Benavente a D. Esteban Bujalance Ariza, Secretario judicial excedente. Página 636.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales a D. Antonio Fernández-Giró y Espinosa.—Página 636.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física a D. Tomás Roig y Boet, Médico forense del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona.—Página 636.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Vendrell a D. Isidro Marcer Picola, Secretario judicial de Borjas Blancas.—Página 636.

Otra ídem Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Valverde del Camino a D. Manuel Gómez García.—Páginas 636 y 637.

Otra ídem id. id. del Juzgado de instrucción de Olvera a D. Miguel Ángel Ruiz de Vargas y Muñoz.—Página 637.

Otra disponiendo pase a ocupar en propiedad la plaza de Auxiliar de Administración de primera clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla D. Francisco Jiménez Gómez, Auxiliar de igual categoría en dicha Audiencia, excedente en activo.—Página 637.

Otra trasladando la comunicación que se inserta a las Autoridades eclesiásticas, por si considerasen conveniente contribuir al mayor esplendor del Certamen Ibero-americano.—Página 637.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se conceda un nuevo plazo hasta el día 10 de Noviembre próximo, para que los individuos pertenecientes al reemplazo actual puedan acogerse a los beneficios del capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento,

excepción de los pertenecientes al primer llamamiento que les haya correspondido servir en Africa.—Página 637.

Ministerio de Marina.

Real orden relativa a clasificación de haber pasivo del Comisario de primera de la Armada D. Rafael Cabrerizo de la Serna.—Página 637.

Ministerio de Hacienda.

Real orden referente a la admisión en las Aduanas de los certificados fitopatológicos para la exportación de plantas y flores.—Páginas 637 y 638.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento a doña Margarita López de Pariza y Zugasti, Auxiliar femenina de tercera clase de Telégrafos.—Página 638.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo consulta del Sr. Madrid Moreno, Presidente de varios Tribunales de oposiciones a Cátedras de Institutos, en solicitud de que se aclare el concepto que deben tener los programas que han de presentar los opositores ante el Tribunal en el momento de ser llamados a actuar.—Página 638.

Otra admitiendo a doña María del Carmen Brandaris Rotllan la dimisión del cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, con renuncia a todos sus derechos del Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras.—Página 638.

Otra ídem a D. Lorenzo de Benito y Endara la renuncia del cargo de Juez Vocal del Tribunal de oposi-

ciones, turno de Auxiliares, a las Cátedras de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago.—Página 638.

Otra disponiendo se hagan las consiguientes rectificaciones en los nombres y apellidos de algunos Catedráticos y Profesores interinos de los Institutos de Osuna y Vigo, cuyos nombramientos aparecieron en la GACETA del día 29 de Septiembre próximo pasado.—Páginas 638 y 639.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el concurso de traslado anunciado para proveer las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial de Balcaros, puerto de Cartagena (Murcia) y Aduna de Camprodón (Gerona), que se hallan vacantes, y las que pudieran resultar disponibles por traslado de los que las desempeñan.—Página 639.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo no sean admitidas al Registro las patentes de invención, modelos, dibujos o marcas en las que figuren diseños o facsímiles que reproduzcan en todo o en parte billetes del Banco, nacionales o extranjeros, u otros documentos oficiales similares.—Página 639.

Otra (rectificada) disponiendo que, ateniéndose a las reglas que se insertan, tengan lugar el día 10 de Noviembre próximo las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, para la constitución del Comité paritario de Productos químicos de Pamplona.—Páginas 639 y 640.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Declarando firme y subsistente la propuesta provisional de destinos públicos del mes de Julio último (GACETA del 30 de Septiembre último), con excepción de los destinos que se indican.—Página 640.

Consejo de la Economía Nacional.—Instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa.—Página 644.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela, D. Felipe Plórez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 645.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señala-

miento de pagos y entrega de valores.—Página 647.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 647.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haberse fusionado el Ayuntamiento de Palau con el de Granollers, ambos de la provincia de Barcelona.—Página 648.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a doña María Adela Torrente Fortiño para solicitar en el próximo primer concurso y por el turno segundo, Escuela de censo análogo a la de Pitarque (Teruel).—Página 648.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Ingenieros de Montes que se mencionan.—Página 648.

Anuncio (rectificado) relativo a concurso para proveer una plaza de Inspector general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria.—Página 648.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 46 y principio del 47.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.409.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, para anular las representaciones de Asesores que, no habiendo sido cubiertas en las elecciones convocadas por Real orden de esta Presidencia de 19 de Julio último, están vacantes desde la creación de dicho Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se supriman, por no haber tenido efectividad desde la constitución del expresado organismo, por

falta de designación, las siguientes Asesorías:

Clase 5.^a, grupo 6.^o—Vehículos aéreos.—Fabricante o técnico designado por el Ministerio de la Guerra.

Clase 12, grupo 1.^o—Carnes y pescados.—Dirección de Pesca.

Clase 12, grupo 3.^o—Hortalizas y frutas. Producción de almendras.

Clase 12, grupo 3.^o—Hortalizas y frutas.—Producción de castañas y nueces.

Clase 12, grupo 5.^o—Aceites y bebidas.—Producción aceituna (Extremadura).

Clase 12, grupo 5.^o—Aceites y bebidas.—Producción de sidras.

Clase 13.—Varios.—Fabricantes de abanicos.

Clase 13.—Varios.—Fabricantes de flores artificiales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. F. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.410.

Excmo. Sr.: La actuación de las Juntas ciudadanas, creadas por Real orden de 2 de Julio último, es seguida atentamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que dichos organismos envían copias certificadas de sus sesiones preceptivas, atención obligada por la importancia que debe concederse a una labor cuyos resultados prácticos de seguro han de advertirse en el desenvolvimiento de la vida nacional, ya que, como era de esperar, cuantas autoridades y representaciones integran esas Juntas, percatadas de la patriótica y eficaz misión que las está encomendada, vienen poniendo al servicio de la obra emprendida, junto con sus entusiasmos, la valiosa aportación de sus conocimientos y experiencia, esfuerzo que sólo requiere, para que sea lo más beneficioso posible, un perfeccionamiento en el método de trabajo, una unificación mayor en las orientaciones, dentro de las amplias directivas fijadas en la disposición que a las Juntas ciudadanas diere vida, y como, dada la diversidad e importancia de los asuntos a su examen sometidos, se creyó necesario que fueran estudiados cuanto antes, por

ello se ordenó que estas Juntas celebraran dos sesiones mensuales, precepto que, ya realizada esa labor preparatoria, que exigía un frecuente cambio de impresiones, conviene modificar reduciendo el número de las indicadas reuniones; en virtud de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. En lo sucesivo las Juntas ciudadanas celebrarán una sola sesión el día 15 de cada mes, reunión que, en caso de ser festivo ese día, se verificará en el más inmediato laborable anterior o posterior a la indicada fecha.

Segundo. Como normas que han de facilitar su plan de trabajo las Juntas ciudadanas observarán lo siguiente:

a) El orden de las deliberaciones se ajustará al de clasificación de los asuntos en esta forma: Primero, los de carácter urgente, provinciales o locales; después los de índole provincial, y, por último, los de aspecto exclusivamente local.

b) Como preparación para el estudio de las cuestiones sometidas a examen de las Juntas, se recogerán todos los datos posibles, y estudiadas aquellas por ponencias competentes, sus apreciaciones y soluciones de orden práctico serán analizadas por la respectiva Junta en pleno, adoptando ésta entonces los acuerdos que estime oportunos.

c) Si como consecuencia de la actuación de alguna de las Juntas se tramitaran por los respectivos organismos oficiales expedientes o procedimientos, o se formularan por ellas peticiones, se deberá enviar inmediatamente oficio a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que por ésta se realice la gestión precedente.

d) Ha de ponerse especial cuidado en que, empezado el estudio de un asunto, no haya en él soluciones de continuidad, sino que debe llegarse en cada caso a un acuerdo concreto, ya en una o en varias sesiones, las que sean precisas, celebradas siempre en la fecha preceptuada.

e) En el caso de que cualquier miembro de las Juntas quiera someter una cuestión a su examen, de no tener carácter urgente, lo hará precisamente por escrito, para que entregadas copias a todos los Vocales, las estudien éstos y den su parecer en la sesión siguiente.

Tercero. Los Secretarios de las Juntas habrán de tener presente en la redacción de las actas lo que sigue:

a) Al margen de cada acta, y tam-

bién de la copia certificada que remiten a esta Presidencia, harán constar los nombres de las Autoridades y representaciones que asistan a la sesión, con indicación de los cargos respectivos.

b) En versales y subrayado, también al margen y en el lugar que según el orden de deliberación les correspondiera, se mencionarán los asuntos sobre los cuales, en cada sesión, se cambien impresiones y adopten acuerdos.

c) Estos acuerdos han de especificarse perfectamente, anteponiendo a ellos los motivos y razones principales, sin descender a detalles, aducidas por los señores que intervengan en la deliberación, expresándolo de un modo concreto, sin vaguedades ni términos dudosos, pues ha de ser preocupación constante al redactar estos documentos la de que todo cuanto en ellos conste sea necesario para dar idea exacta del asunto tratado, que ha de ser siempre alguno de aquellos que tengan relación más o menos directa con la razón de existir de estos organismos ciudadanos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 1.411.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido invitado ese Instituto Geográfico y Catastral por el señor Presidente del Instituto Internacional de Agricultura en Roma para que asista representado el Congreso Científico que se ha de celebrar en el próximo mes de Noviembre, y siendo el Ingeniero geógrafo D. Serafín Sabucedo Arenal Vicepresidente de la Sección de Meteorología agrícola y miembro del Congreso Internacional Científico del Instituto de Agricultura de Roma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que en representación de la misma asista el Ingeniero geógrafo D. Serafín Sabucedo Arenal al Congreso Científico del Instituto Internacional de Agricultura que se ha de celebrar en Roma en el próximo mes de Noviembre, en comisión de servicio, que no deberá exceder de quince días, y con derecho a viajes, dietas y viáticos, excepto éstos en el recorrido por territorio italiano, por haberle facilitado dicha nación billete gratuito.

y con derecho también a pasaporte diplomático; debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 13, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1047.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado D. Alfonso Santa María Galán en el cargo de Secretario de Sala de esa Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 6.º del Real decreto de 1.º del corriente mes (núm. 1.000, GACETA del día 2).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente forzoso, con derecho a ser preferido en la provisión de las vacantes de su clase, que posteriormente se produzcan.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.048.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de la que fué antiglesia de Yurista, la referida Comisión lo examina en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden dictada por V. E., esta Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Durango, representando a su Ayuntamiento, solicitó la supresión del Juzgado municipal que radica en el término de

la que fué anteiglesia de Yurreta, ya que ambos términos se han fusionado y que sus Juzgados están situados a menos de 700 metros uno de otro, en la misma calle.

Informan desfavorablemente a la pretensión el Juez y el Fiscal municipal de Yurreta y en pro de la misma el mayor contribuyente, el Alcalde de Durango, el que lo fué de Yurreta, el Juez de primera instancia de Durango, el Fiscal y la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, y por último, la Comisión provincial de Vizcaya.

Aparece también en el expediente que las inscripciones practicadas en el Juzgado municipal que se trata de suprimir durante el año 1926, fueron: Nacimientos, del núm. 247 al 310; defunciones, del 30 al 55 y matrimonios del 83 al 94, sin que se tramitasen asuntos civiles, de faltas ni de jurisdicción voluntaria.

El número de habitantes es el de 1.957 de derecho y 1.889 de hecho, siendo, respectivamente, los de Durango, antes de la anexión, 6.439 y 6.357.

La Sección de ese Ministerio, con el parecer de la cual se muestran conformes la Dirección general y V. E., opina también de modo favorable a la supresión, previo el dictamen de este Consejo, que ha examinado todo lo actuado:

Considerando que el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, preceptúa que en cada término municipal habrá un Juzgado de la misma clase, siendo necesario para la supresión de alguno de los existentes, la formación del correspondiente expediente, según la disposición cuarta transitoria de dicha ley:

Considerando que de los informes emitidos no se puede deducir otra conclusión que a la que en casos análogos ha llegado este Consejo, pues los únicos que en el presente hacen que no exista unanimidad proceden del Juez y del Fiscal del Juzgado que ha de suprimirse, sin que den razón alguna fundamental en contra de las alegadas por los demás informantes, ni de los hechos que quedan relatados.

La Comisión permanente es de dictamen: Que procede la supresión del Juzgado municipal de Yurreta y su agregación al de Durango."

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver

en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Durango, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes respectivos y los demás funcionarios del Juzgado municipal de la que antes fué anteiglesia de Yurreta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Durango, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal citado en primer lugar y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.049.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Esteban Bujalance Ariza, Secretario judicial excedente de categoría de ascenso, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Benavente, vacante por traslación de don Manuel Pardo Hermida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.050.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio Fernández-Giró y Espinosa, Secretario judicial de categoría de término, que solicita el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada

por D. Antonio Fernández-Giró y Espinosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 1.051.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a D. Tomás Roig y Boet, Médico forense del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esa capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.052.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. José Gómez, en el Juzgado de primera instancia de Vendrell, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Isidro Marcer Picola, Secretario judicial de Borjas Blancas, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.053.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Valverde del Camino, a D. Manuel Gómez García, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.054.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Olvera, a D. Miguel Ángel Ruiz de Vargas y Muñoz, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.055.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar de Administración de primera clase en la Secretaría de gobierno de esa Audiencia por fallecimiento de D. Ramón Peinado, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pase a ocupar en propiedad dicho cargo D. Francisco Jiménez Gómez, Auxiliar de igual categoría en la Secretaría de gobierno, también de esa Audiencia, que presta en ella sus servicios como excedente en activo, y quede amortizada la plaza de Auxiliar que desempeñaba el Sr. Jiménez Gómez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.056.

El Comisario regio de la Exposición Iberoamericana de Sevilla dice a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de inaugurarse la Exposición Iberoamericana, y siendo una de sus Secciones más principales la de Arte antiguo, en la cual debe reunirse la mayor suma de objetos que por su importancia artística formen la colección más completa posible, a fin de que por propios y extraños pueda ser conocido el tesoro artístico que tiene nuestra Patria, y del cual legítimamente se enorgullece, es de suma importancia que concurren a esta Sección las Diócesis e Iglesias de España, guardadoras de tan valiosas joyas artísticas en sus diversas manifestaciones. Espera confiadamente esta Comisaría Regia que por el Ministerio que V. E. rige y por los oportunos trámites que recomiende a los Muy Reverendos Prelados y Superiores de Ordenes religiosas que concurren a esta Sección del certamen iberoamericano para glorificar con toda su esplendor el Arte patrio."

Y en vista del interés patriótico que encierra la mencionada exposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade la preinserta comunicación a las Autoridades eclesiásticas, por si considerasen conveniente contribuir al mayor esplendor del certamen de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

PONTE

A los Muy Rvdos. Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos y Vicarios Capitulares.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 140.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda un nuevo plazo hasta el día 10 del mes de Noviembre próximo para que los individuos pertenecientes al reemplazo actual puedan acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Reglamento de reclutamiento, exclusión hecha de los pertenecientes al primer llamamiento que les haya correspondido servir en Africa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 173.

Excmo. Sr.: El Consejo Supremo de Guerra y Marina, en comunicación de 22 del actual, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Por haber pasado a la reserva, por Real orden de 24 de Septiembre último, el Comisario primero de la Armada D. Rafael Gabrerizo de la Serna, este Consejo, en virtud de sus facultades y por acuerdo de 18 del actual, ha clasificado al interesado con el haber del 90 por 100 del sueldo de su empleo, o sean 750 pesetas al mes, cuya cantidad le será abonada por la unidad de reserva a que quede afecto a partir de 1.º del corriente mes, en atención a que desea fijar su residencia en Cartagena (Murcia)."

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 579.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del señor Presidente del Consejo Superior de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas en súplica de que se permita en los certificados fitopatológicos exigidos para la exportación de plantas y frutos una diferencia de peso con el verdadero de la mercancía idéntica a la que para los certificados de origen establece el apartado b) de la regla 4.ª de la disposición 10 de los Aranceles de Aduanas, y vista asimismo la comunicación de la Dirección general de Agricultura acerca de dicha petición:

Resultando que el informe de la Dirección general de Agricultura es favorable a que se conceda el margen de diferencia solicitado; y

Considerando que el reconocimiento

le y certificado fitopatológico carece de finalidad fiscal y su objeto exclusivo es identificar la petición por el número de bultos, sus clases, marcas y otras características exteriores.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por las Aduanas del Reino se admitan las certificaciones fitopatológicas siempre que la diferencia entre el peso en ellas consignado y el verdadero de la mercancía no exceda de los límites señalados para los certificados de origen por el apartado b) de la regla 4.ª de la disposición 10 de los Aranceles de Aduanas.

De Real orden le comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.231.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos, con destino en la Estación de Vergara, doña Margarita López de Pariza y Zugasti.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de San Sebastián.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.224.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Sr. Madrid Moreno, Presidente de varios Tribunales de oposiciones a Cátedras de Institutos, en solicitud de que se aclare el concepto que deben tener los

programas que han de presentar los opositores ante el Tribunal en el momento de ser llamados a acuar.

Teniendo en cuenta lo que se dispone en el caso tercero de la Real orden de 22 de Enero del año actual, respecto a redacción de programas por los Catedráticos de los Institutos con sujeción a límites marcados por los cuestionarios oficiales:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, han sido ya redactados y aprobados los cuestionarios oficiales de todas las disciplinas que forman el plan de estudios del nuevo Bachillerato, según lo determinado en las Reales ordenes de 22 de Enero y 29 de Julio de este año y a estos cuestionarios han de atenderse los Catedráticos y Profesores para la redacción de los programas de sus asignaturas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, como contestación de la dicha consulta y con carácter general para todas las clases de oposiciones a cátedras y clases especiales de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, que los programas que los opositores obligatoriamente han de presentar en el acto de la oposición, comprenderán todos y cada uno de los temas de los especificados en los cuestionarios oficiales a que han de sujetarse absolutamente tanto en lo que se refiere al número o a las cuestiones, como a la moralidad y grado de su exposición, atendida la relación de los epígrafes de dichos cuestionarios; no debiendo, por consiguiente, exceder los programas de los opositores de tales límites si bien pueden articularse dentro de ellos con libertad en cuanto afecta a Metodología y Procedimientos pedagógicos que considere más adecuados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y secundaria.

Núm. 1.325.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña María del Carmen Brandaris Rotllán, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, presentando la dimisión de dicho cargo con renuncia a todos sus derechos del Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

acceder a los deseos expresados por la interesada en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.326.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Lorenzo de Benito y Endara, a los debidos efectos reglamentarios, la renuncia que, fundada en el motivo de incompatibilidad manifiesta de ser opositor un hijo suyo, ha presentado en este Ministerio del cargo de Juez vocal del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a las Cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.327.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido varios errores en los nombres y apellidos de algunos Catedráticos y Profesores interinos de los Institutos de Osuna y Vigo, cuyos nombramientos aparecieron en la GACETA del día 29 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se hagan las consiguientes rectificaciones, haciéndose constar, por tanto, que D. Miguel Palacios y Cisneros fué nombrado Auxiliar interino de Dibujo del Instituto de Vigo y aparecía con el nombre de José; don Luis Martín Ojel, Profesor de Dibujo del Instituto de Osuna, aparecía sin sus últimos apellidos, siendo éstos los de Ojel-Jaramillo, y, por último, doña Francisca Vendrell Gallostra, Catedrático interino de Lengua y Literatura del Instituto de Osuna, aparecía con el nombre de Francisco Vendell Gallas-tra.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 229.

Hmo. Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID de 4 del mes actual, concurso para proveer por traslado las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, provincial de Baleares, puerto de Cartagena (Murcia) y Aduana de Camprodón (Gerona), que se hallan vacantes, y las que pudieran resultar disponibles por traslado de los que las desempeñan:

Resultando que han tomado parte en este concurso los Inspectores siguientes: D. Antonio Panés Rodríguez, que sirve la provincial de Murcia; D. Francisco Espino Pérez, que sirve la Aduana de Valverde del Fresno; D. Emilio López Guzmán, que sirve en la Aduana de Fermoselle; D. Isidoro Huarte Urrestarazu, que sirve en la Aduana de Puente Barjas; D. Cesáreo Pardo Alarcón, que sirve en la Aduana de Vera; D. Primo Poyatos Pagé, que sirve en la Aduana de Piedras Albas, y D. José Berganza y Ruiz de Zárate, que sirve en la Aduana de Alberquería, todos ellos enumerados por el orden en que figuran en el escalafón del Cuerpo:

Resultando que ha sido solicitada la vacante del puerto de Cartagena (Murcia), por D. Antonio Panés Rodríguez; que D. Francisco Espino Pérez solicita también el puerto de Cartagena y otras que no han quedado vacantes; que D. Emilio López Guzmán solicita, entre otras, la provincial de Murcia; que D. Isidoro Huarte Urrestarazu solicita asimismo el puerto de Cartagena y otras no vacantes; que D. Cesáreo Pardo Alarcón, solicita también el puerto de Cartagena, la provincial de Murcia o cualquiera otra provincial, siempre que se halle dentro de la Península; que D. Primo Poyatos Pagé solicita el puerto de Cartagena y la provincial de Baleares y que D. José Berganza y Ruiz de Zárate solicita cualquiera de las plazas que pudieran resultar

vacantes o asimismo las anunciadas:

Considerando que se han llenado en este concurso las condiciones prevenidas en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, a su instancia, para la vacante de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto de Cartagena (Murcia), a D. Antonio Panés Rodríguez, que sirve la provincial de Murcia; para ocupar ésta, al Inspector D. Emilio López Guzmán, que sirve en la Aduana de Fermoselle; la provincial de Baleares, al Inspector D. Primo Poyatos Pagé, que sirve en la Aduana de Piedras Albas, y para la Aduana de Camprodón (Gerona) al Inspector D. José Berganza y Ruiz de Zárate, que sirve en la Aduana de Alberquería, quedando todos ellos obligados necesariamente a ocupar dichos cargos, entendiéndose que su renuncia ocasionaría el pase a la situación de supernumerario, sin sueldo, durante un año, según previene el Reglamento por que se rige dicho Cuerpo, anunciándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente en que se publique el anuncio, formulen los interesados las reclamaciones que crean conveniente y transcurridos los cuales se considerará en definitiva la adjudicación expresada—si no hay reclamación—, extendiéndose las correspondientes órdenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

P. D.,

VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 975.

Excmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Agosto de 1927 la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de dicho mes, por la que se prohíbe la circulación de anuncios o prospectos que reproduzcan en

todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros:

Considerando que esta prohibición, aparte el principio justo que afirma y el espíritu de moralidad y rectitud en la propaganda comercial que encierra, es una lógica consecuencia del principio prohibitivo contenido en el Reglamento vigente sobre Propiedad Industrial, en relación con los artículos 19 y 28 de la ley del Ramo de 16 de Mayo de 1902; pero como quiera que estos preceptos no señalan de un modo preciso y taxativo la prohibición de registro de modalidades de esta materia en que se reproduzcan facsímiles de billetes de Banco nacionales o extranjeros, o documentos oficiales similares, aunque el espíritu de la ley esté en absoluto de acuerdo con estos principios, es de conveniencia y utilidad no sólo para la no aceptación por el Registro de la Propiedad Industrial, sino para que pueda ser aplicable por los Tribunales en los casos de anulación de patentes solicitadas a instancia de parte, fundada en estos motivos u otros de parecido alcance,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con la Real orden de 20 de Agosto de 1927 y los preceptos contenidos en los artículos 20 y 56 del Reglamento vigente sobre Propiedad Industrial de 15 de Enero de 1924, en relación con los artículos 19 y 28 de la ley de 16 de Mayo de 1902, no puedan ser admitidas al registro las patentes de invención, modelos, dibujos o marcas en las que figuren diseños o facsímiles que reproduzcan en todo o en parte billetes del Banco, nacionales o extranjeros, u otros documentos oficiales similares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Habiéndose sufrido error material de copia al publicar la Real orden número 967, debidamente rectificadas se reproduce a continuación:

Núm. 967 (rectificada).

Hmo. Sr.: Solicitado con urgencia el Comité paritario de Productos químicos de Pamplona, y oída la Comisión interina de Corporaciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, para la constitución del citado Comité paritario tengan lugar el día 10 del próximo mes de Noviembre y ateniéndose para ello a las reglas siguientes:

a) Tendrá derecho a intervenir en la elección como entidad patronal la Sociedad anónima Abonos Químicos de Navarra, y como obrera el Sindicato libre de Productos químicos de Pamplona, que figura inscrito en el censo electoral social de este Ministerio con 58 socios.

b) La elección se verificará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 5.º y 6.º del artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, teniendo en cuenta asimismo los preceptos del Decreto de 18 de Junio del presente año. El escrutinio tendrá lugar en el local de la Delegación local del Consejo de Trabajo el día 13 del mismo mes de Noviembre, a la hora que previamente fije el Presidente de dicha Delegación, el cual presidirá la operación de escrutinio, computándose a los Vocales patronos y obreros los votos que hayan obtenido en el seno de sus respectivas entidades.

c) El Comité tendrá carácter local y estará compuesto por tres representantes de la clase patronal y tres de la obrera en calidad de efectivos y otros tantos como suplentes:

d) Dentro del plazo señalado para las elecciones se concede uno de siete días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios en que figure inscrita en el censo, como sobre la inclusión de los que tengan derecho con arreglo al citado Decreto de 26 de Noviembre de 1926 y Real orden de Enero último, o la exclusión de las que están inscritas en el censo y hayan perdido sus derechos legales.

2.º Que por el Gobernador civil de Navarra se disponga la publicación de esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de Enero del año 1926 (GACETA del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria a la propuesta provisional del mes de Julio último, publicada el día 30 de Septiembre próximo pasado (GACETA núm. 273), y en su virtud se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

SECCION DE CORREOS

Provincia de La Coruña.

46. Peatón de Mandia al paso de la conducción, con 500 pesetas, soldado José Freire Santalla, con 2-5-25 de servicio. (Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.)

Provincia de León.

73. Cartero de Camponaraya, con 900 pesetas, Sargento para la reserva Alonso Fernández Trujillo, con 2-11-10 de servicio y 1-8-0 de empleo. (Porque anulada su propuesta provisional para el destino número 785, es el que le corresponde por sus méritos; quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Ramón Arias López, por ser de inferior categoría.)

Provincia de Valencia.

167. Cartero de Villamarchante, con 500 pesetas, soldado inútil en campaña Gerardo Pastor Sanz, con 2-3-11 de servicio. (Se reproduce debidamente rectificada su calificación.)

168. Cartero de Antalla, con 250 pesetas, Cabo Salvador Catalá Torregrosa, con 3-11-14 de servicio y 2-3-0 de empleo. (Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.)

SECCION DE TELÉGRAFOS

186 (2.º) Repartidor de tercera clase, con 1.500 pesetas, soldado inútil en campaña, con haber pasivo, Manuel Ochoa Serrano, con 3-0-18 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Leandro González Bergaz por reunir menos méritos—artículo 27—, a quien se le concede el 292.)

186 (14). Repartidor de tercera clase, con 1.500 pesetas, Sargento para la reserva Julio Borrella Rincón, con 3-5-23 de servicio y 2-0-0 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación al de su clase Gumersindo García Sánchez por ser de categoría inferior. Artículo 28, caso primero.)

186 (49). Repartidor de tercera clase, con 1.500 pesetas, Sargento para la reserva Jesús Domingo Carballeira, con 7-2-0 de servicio y 1-9-0 de empleo. (Porque es el que le corresponde al quedar sin efecto la adjudicación provisional del destino número 195, anulándose la hecha a favor del Cabo Isaías Cabero Nieto, por reunir menos méritos.)

186 (68). Repartidor de tercera clase, con 1.500 pesetas, Cabo Ignacio Avilés Figueroa, con 7-9-5 de servicio y 2-9-7 de empleo. (Porque anulada su propuesta provisional para el número 566, es el que le corresponde; quedando sin efecto la adjudicación a favor del Cabo Eugenio Martínez Palazuelos, que reúne menos méritos.)

186 (83). Repartidor de tercera clase, con 1.500 pesetas, Cabo Juan Gómez del Cerro, con 9-1-2 de servicio y 2-6-0 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Joaquín Buceta Monzón, por tener menos tiempo de empleo. Artículo 28, caso primero.)

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Personal.

195. Auxiliar de almacenes de segunda del Arsenal de El Ferrol (Coruña), con 1.713 pesetas, Cabo de Artillería de la Armada apto para Sargento Teodoro Díaz Lorenzo, con 9-3-25 de servicio y 5-10-2 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación a favor del Sargento para la reserva en el Ejército Jesús Domingo Carballeira, por no haber prestado servicio alguno como clase en Marina, y se le adjudica uno de los señalados con el número 186.)

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Aceuchal.

239 (2.º). Guardia municipal, con 1.277,50 pesetas, Cabo Antonio Plaza Sánchez, con 2-11-8 de servicio y 1-2-21 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha indebidamente al de su clase José Prescott Llach.)

Ayuntamiento de Balerno.

240. Guarda de campo, con 730 pesetas, soldado Evaristo García Serrano, con 5-9-24 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Juan Mogollón Pedraza, por tener menos tiempo de servicio, y se le concede el señalado con el número 241.)

Ayuntamiento de Espárragalejo.

241. Guarda, con 912 pesetas, soldado Juan Mogollón Pedraza, con 4-0-25 de servicio. (Porque es el que le corresponde al anularse su propuesta provisional para el número 240; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Inocencio Peña Caballero, que reúne menos méritos.)

Ayuntamiento de Valverde de Mérida.
263. Guardia municipal, con 745 pesetas, soldado Pablo Cortés Tejado, con 4-5-19 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación hecha indebidamente al Cabo Julio Borrella Rincón, al que se le concede uno de los destinos señalados con el número 186.)

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Barcelona.

274 (1.º). Agente de arbitrios, con 3.094 pesetas, Sargento inútil en campaña Federico Wessela Drenk, con 4-8-8 de servicio y 1-8-29 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha al soldado Santiago Gutiérrez Cobos, por reunir menos méritos, y rectificado en el sentido que se indica la denominación del destino, concediéndosele el destino número 275.)

275 (1.º). Mozo de mercados, con 59,50 semanales, soldado inútil en campaña con haber pasivo Santiago Gutiérrez Cobos, con 2-4-23 de servicio. (Porque al ser anulada su propuesta para el número 274 segundo, es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Eleazar García Pérez, que reúne menos méritos.)

PROVINCIA DE CACERES

Diputación provincial.

292. Enfermero del Manicomio provincial, con 1.500 pesetas, Cabo Leandro González Bergaz, con 4-9-26 de servicio y 2-3-0 de empleo. (Porque anulada la propuesta provisional hecha a su favor del destino número 186, es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación del de su clase Miguel Gómez Martín por reunir menos méritos. Artículo 28, caso primero.)

Ayuntamiento de Cáceres.

294. Auxiliar recaudador de arbitrios e impuestos, con 1.500 pesetas, Cabo Modesto Ortiz Castro, con 3-0-20 de servicio y 1-8-10 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Adolfo Soligó Capellá por reunir menos méritos. Artículo 28, caso primero.)

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Onda.

350. Peón municipal auxiliar, con 4,25 pesetas de jornal diario, soldado herido en campaña Julián Méndez Andrés, con 5-3-22 de servicio. (Como consecuencia de la anulación del destino número 415, es el que le corresponde, quedando sin efecto la adjudicación del de su clase Manuel Granados Vidales por reunir menos méritos.)

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Almagro.

365. Guarda de campo, con 912,50 pesetas, Cabo Sebastián Marcelo González, con 4-5-28 de servicio y 0-6-26 de empleo. (Se reproducen debidamente rectificadas los apellidos.)

Ayuntamiento de Argamilla de Alba.

369 (2.º). Vigilante de arbitrios, con 1.095 pesetas, Cabo Benito Márquez Moreno, con 3-0-0 de servicio y 0-9-16 de empleo. (Porque anulado el destino número 436, es el que le corresponde por sus méritos, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Juan Manuel Jiménez Carreón por reunir menos tiempo de em-

pleo—artículo 28, caso segundo—, y se le concede el señalado con el número 370.)

370. Peón encargado del arreglo y limpieza de las calles, con 1.095 pesetas; Cabo Juan Manuel Jiménez Carreón, con 2-10-5 de servicio y 0-8-5 de empleo. (Porque es el que le corresponde al anular su propuesta para el destino número 369 por los motivos que en el mismo se indica, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Daniel Rolando Almodóvar por reunir menos méritos.)

Ayuntamiento de Fernancaballero.

373. Guarda municipal de a pie, con 912,50 pesetas, Cabo Pedro Lacoña Figueras, con 2-9-29 de servicio y 1-8-27 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha indebidamente al Cabo apto para Sargento Joaquín Oliva Palacin, al que se le concede el número 773, segundo.)

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Outes.

415. Portero del Ayuntamiento, con 1.095 pesetas. Anulado con arreglo a lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del soldado Julián Méndez Andrés, al que se le concede el destino número 350.)

416. Recaudador con el 3 por 100 de las cantidades recaudadas. Cabo apto para el ascenso Manuel Moreira García, con 4-1-18 de servicio y 1-11-0 de empleo. Queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Jesús Moledo Vázquez, por reunir menos méritos.

PROVINCIA DE HUELVA

Diputación provincial.

461. Regente de la imprenta del Asilo provincial de Ayamonte, con 8,80 pesetas diarias y 4,52 diarias por enseñar a los niños acogidos. Anulado de conformidad con lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento; quedando sin efecto la adjudicación al Sargento de activo Domingo González Falcón.

Ayuntamiento del Cerro de Andévalo.

466. Dos Agentes vigilantes y Recaudadores de arbitrios a 1.100 pesetas. Anulados con arreglo a lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento; quedando sin efecto las adjudicaciones al Cabo y soldado herido en campaña, Benito Márquez Moreno y Lorenzo Guerrero Vázquez, respectivamente, concediéndosele al primero de los citados el destino señalado con el número 369.

PROVINCIA DE JAEN

Diputación provincial.

481 (2.º). Peón caminero, con 1.500 pesetas, Cabo apto para Sargento José Martínez Martínez, con 4-1-8 de servicio y 1-9-3 de empleo. Queda sin efecto la adjudicación hecha al Sargento licenciado Marcelino Piqueras Julián, por hallarse comprendido en el sexto grupo del artículo 27 del Reglamento.

Ayuntamiento de Linares.

494 (4.º). Vigilante sanitario, con

1.186,25 pesetas, soldado Lucas Canó, lada Ruanes, con 3-11-6 de servicio. Queda sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Manuel Galera Padilla, por tener menos tiempo de servicio. (Artículo 28, caso quinto.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación provincial.

524. Vigilante del Manicomio, con 1.642,50 pesetas, Sargento licenciado Virgilio García Santos, con 4-0-0 de servicio y 1-9-4 de empleo. Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del herrador Pablo Jiménez Caro, por reunir menos méritos. (Artículo 27, quinto grupo.)

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Villalba.

535. Relojero, con 400 pesetas, soldado Santiago Mato Grandio, con 1-8-25 de servicio. Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.

PROVINCIA DE MADRID

Diputación provincial.

551. Jardinero del Hospital de San Juan de Dios, con 1.500 pesetas, soldado Román Martínez Mingo, con 1-5-12 de servicio. Por hallarse comprendido en el artículo 68 del Reglamento.

Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Chamberí, de Madrid.

553. Alguacil, con 2.400 pesetas y derechos de Arancel; Cabo apto para Sargento, inutilizado en campaña, Isabelo Santos Robles, con 3-2-6 de servicio y 1-0-6 de empleo. (Por hallarse comprendido en el primer grupo del artículo 27 del Reglamento; quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del músico de primera Juan Román Cardoño, que figura incluido en el tercero.)

Ayuntamiento de Madrid.

554. Guardia de Policía urbana de caballería, con 8,50 pesetas diarias, Sargento para la reserva Pedro José Villalba Mata, con 4-0-0 de servicio y 1-10-0 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Juan Ramón Quiñones Ballesteros por ser de inferior categoría (artículo 28, caso primero), a quien se le concede el señalado con el número 555.)

555 (6.º). Guardia de Policía urbana de infantería, con ocho pesetas diarias; Cabo apto para Sargento Juan Ramón Quiñones Ballesteros, con 4-0-0 de servicio y 3-7-3 de empleo. (Porque anulada su propuesta provisional para el destino número 554, es el que le corresponde por sus méritos y orden de preferencia consignado en sus papeletas; quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Miguel Gutiérrez Martínez por tener menos tiempo de empleo, y se le concede el del número 753 primero.)

561 (2.º). Peón de vías públicas del Eosanche, con 6,50 pesetas diarias; Cabo herido en campaña apto para Sargento Martín Muñoz Marina, con 6-0-10 de servicio y 0-0-0 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación he-

chá al Sargento licenciado Julián Villoslada Vara por hallarse comprendido en el sexto grupo y tener, por tanto, menos méritos, y se le concede el destino número 562.)

562. Peón cargador (aguas potables), con 6,50 pesetas diarias; Sargento licenciado Julián Villoslada Vara, con 2-11-1 de servicio y 1-0-29 de empleo. (Porque es el que le corresponde al anularse su propuesta provisional; quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento para la reserva Angel García González por reunir menos méritos, a quien se le concede el señalado con el número 565.)

566 (6.º) Operario de tercera clase del ramo de limpieza, con 6,56 pesetas diarias; Sargento para la reserva Angel García González, con 3-10-10 de servicio y 0-10-20 de empleo. (Porque anulada su propuesta para el número 562, es el que le corresponde con arreglo a sus méritos y orden de preferencia consignado en las papeletas; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Ignacio Avités Figueroa por ser de inferior categoría, y se le concede uno de los señalados con el número 186.)

PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamiento de Burgo de Osma.

678 (4.º). Vigilante de Consumos, con 1,075 pesetas; soldado Jacinto Pellicer Terreu, con 2-10-4 de servicio. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Edmundo Pindado Sánchez por reunir menos méritos, y se le concede el señalado con el número 679.)

679. Encargado de la limpieza, con 1,175 pesetas; soldado Edmundo Pindado Sánchez, con 2-3-15 de servicio. (Porque anulada su propuesta provisional para el destino número 678, es el que le corresponde por sus méritos y orden de preferencia establecido en sus papeletas.)

PROVINCIA DE TARRAGONA

Ayuntamiento de Constantí.

687. Guardia municipal pregonero, con 1,620 pesetas y derechos de los pregones particulares; Cabo Pedro Sorribe Ticó, con 3-0-20 de servicio y 1-1-20 de empleo. (Se reproduce debidamente rectificada la denominación del destino.)

PROVINCIA DE VALLADOLID

Ayuntamiento de Valladolid.

759 (1.º) Guardia municipal, con 1,606 pesetas; Cabo Francisco Pérez Pérez, con 2-11-0 de servicio y 2-3-7 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Juan Bejarano Carrasco, por tener menos tiempo en el empleo, artículo 28, caso primero.)

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Zaragoza.

773 (1.º) Obrero municipal, con 6,50 pesetas diarias; Cabo apto para Sargento Miguel Gutiérrez Martínez, con 4-0-0 de servicio y 3-1-0 de empleo. (Porque anulada su propuesta provisional para el destino número 555, es el que le corresponde por

sus méritos y orden de preferencia señalado en sus papeletas; quedando sin efecto la adjudicación hecha al Sargento licenciado Félix Esteban Campos, por figurar incluido en el sexto grupo del artículo 27 del Reglamento y se le concede el 785.)

773 (2.º) Obrero municipal, con 6,50 pesetas diarias; Cabo apto para Sargento Joaquín Oliva Palacín, con 5-8-29 de servicio y 2-3-0 de empleo. (Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del herrador de segunda Víctor Cebrián García, por figurar incluido en el sexto grupo, y reunir, por lo tanto, menos méritos.)

PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Junta municipal de Melilla.

785 (2.º) Guardia urbano, con 2,150 pesetas; Sargento licenciado Félix Esteban Campos, con 3-0-0 de servicio y 0-8-11 de empleo. (Porque propuesto para el destino número 773, otro que reúne mayores méritos es el que le corresponde, con arreglo al orden de preferencia señalado en la petición; quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del de su clase Alonso Fernández Trujillo, por tener menos tiempo de empleo, a quien se le concede el del número 73.)

Notas.—1.º A fin de evitar que por extravío de la documentación, al ser ésta enviada a las Autoridades, ocurran casos de reclamación, como constantemente sucede, los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino tendrán presente que transcurridos ocho días, a partir de esta fecha, podrán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de 22 de Enero del pasado año (GACETA del 31).

2.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos en los que no exista estafeta u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de ese servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

3.º Los individuos propuestos tendrán presente que al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

Relación de las reclamaciones que se desestiman por los motivos que se expresan.

Por no poder tomar en consideración los documentos recibidos después del plazo señalado para su admisión, conforme a lo prevenido en el artículo 64 del Reglamento de 22 de Enero de 1926:

Sargento José Martín Ruiz.
Soldado José Altava Amer.

Porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, no se puede tomar en consideración los documentos recibidos después de formulada la propuesta, surtiendo efectos en concursos sucesivos:

Sargento Baldomero José Nogueiro Alvarez.

Cabo Amadeo Moro Iglesias.
Idem Mauro Llanos Conceja.

Porque publicada la propuesta provisional, no se puede anular o rectificar las papeletas de petición (artículo 64):

Sargento Nicolás Gimeno Soriano.
Suboficial retirado Higinio Gárate Cárcamo.

Cabo Alejandro González Gestoso.
Idem Angel Felipe Carreño.

Idem Darío Martín Martín.
Idem Juan Santander Santos.

Soldado José M.º Hidalgo Hidalgo.

Por reunir la condición necesaria para aspirar a destinos de segunda categoría, puesto que está declarado apto para el ascenso a Cabo y no poder tomar en consideración la petición de que se anule o rectifique las papeletas de petición una vez formulada la propuesta provisional (artículo 64):

Soldado apto para Cabo Vicente Cabrera González.

Porque el soldado a que alude, como inutilizado en campaña se halla comprendido en el primer grupo del artículo 27 del Reglamento:

Sargento de la reserva Francisco Romero Morales.

Cabo Bautista Ferrer Sebastián.

Idem Joaquín Guerola Leonart.

Idem apto para Sargento Juan Flores Candado.

Idem Luis Gual Crespi.

Idem Luis Rivero Ramón.

Idem Vicente Vives Buigues.

Soldado Angel Villena Alcañiz.

Idem Emilio Gutiérrez Delgado.

Idem Enrique Alcaide Espejo.

Idem José María Alcalde López.

Idem Manuel Naranjo Trigo.

Idem Martín Santos Hernández.

Idem Mauricio García García.

Idem Miguel Martín María.

Idem Primitivo García Ortega.

Porque el destino que pretende se concede en la rectificación a la propuesta a un inutilizado en campaña por hallarse comprendido en el primer grupo del artículo 27 del Reglamento:

Suboficial licenciado José Valenzuela Torres.

Sargento activo Francisco López Ortega.

Idem id. Simeón Chango Mongay.

Sargento licenciado Antonio Mateos Aguilar.

Porque el destino que pretende se concede en la rectificación a la propuesta a un inutilizado en campaña por hallarse comprendido en el primer grupo del artículo 27 del Reglamento, quedando modificada en este sentido la calificación que se le comunicó en 22 de Septiembre último:

Suboficial licenciado Antonio Sánchez Urrea.

Por no existir otras situaciones para efectos de destinos públicos que la de activo, licenciado o retirado, y hallarse la clase propuesta para el destino que cita comprendida en el tercer grupo del artículo 27 del Reglamento por tener doce o más años de servicios y cuatro por lo menos de Sargento, y el in-

Interesado figura incluido en el 4.º:
Sargento Pedro Martínez Francos.

Porque las clases propuestas para los destinos que se citan se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 27 por contar cuatro o más años de servicios y estar en posesión del empleo de Sargento o declarados aptos para el mismo:

Suboficial de complemento Manuel Bermúdez Soto.

Sargento licenciado Eduardo Serrano Martín.

Sargento Fidel Arévalo González.

Idem José Ordóñez Ordóñez.

Idem Néstor Campos González.

Idem Ramón Domínguez Casar.

Sargento de la reserva José Ibáñez Sierra.

Idem Samuel Iñiguez Iñiguez.

Cabo César Arce González.

Cabo apto para Sargento Diego García Rodríguez.

Cabo Fausto Antón Bernal.

Idem José Frescoli Liach.

Idem Juan Jiménez Segura.

Idem Leoncio García Vega.

Idem Manuel Rayo Lucena.

Músico de tercera Miguel Planells Sánchez.

Porque se halla comprendido en el sexto grupo del artículo 28 del Reglamento por no constar en la documentación recibida el ascenso al empleo de Sargento para la reserva, ni la declaración de aptitud para dicho empleo.

Cabo Juan Villardón Alvarez.

Idem Juan Martín Molins.

Porque las clases propuestas para los destinos que cita son de empleo superior o se hallan comprendidas en el quinto grupo del artículo 27 del Reglamento, por constar más de cuatro años de servicios y estar declarados aptos para el empleo de Sargento, y el interesado figura incluido en el sexto:

Cabo Carlos Vicente Porteros.

Porque los de su clase propuestos para los destinos que cita tienen más tiempo en el empleo que el que da la preferencia, artículo 28, caso primero:

Sargento Joaquín Fernández Bayón.

Idem Vicente Calvo Brozed.

Cabo Angel Almeida Hernández.

Idem apto Augusto Escoriza Sánchez.

Idem Aurelinano Núñez Gómez.

Idem Basilio Santiago Prieto Vicente.

Idem Bienvenido Gutiérrez Moreno.

Cabo apto para Sargento Carlos Loarte Callejas.

Cabo Damián Blázquez Romero.

Idem Diego Fuentes Valencia.

Cabo apto para Sargento Eulogio González García.

Cabo Generoso Hernando Borreguero.

Cabo apto para Sargento Ginés Victoria Madrid.

Cabo José Gallardo Carrillo.

Idem José López Maezo.

Idem José Márquez Carreño.

Idem Luis Bachiller Zamarra.

Cabo Infantería Marina Magín Montseny Clarías.

Cabo Miguel Aguilera Martín.

Idem Miguel Gutiérrez Giménez.

Idem Tomás Cortijo Pérez.

Idem Valeriano Reguera Galván.

Porque las clases propuestas para los destinos que mencionan tienen empleo superior a los interesados (artículo 28, caso primero):

Soldado apto para Cabo reserva Alfonso Losa Ramírez.

Soldado Angel Martínez Prieto.

Maestro taller de segunda, apto, Antonio Narta Galé.

Soldado apto para Cabo Antonio Ramírez Blanco.

Soldado Filomeno Gómez Miguel.

Idem Joaquín Ruiz Castillo.

Idem José Pérez Raya.

Cabo Juan Landete Segovia.

Soldado Juan Porrás Ruiz.

Idem José Cartege Cancela.

Por no constar en la documentación recibida que haya obtenido el empleo de Cabo:

Soldado Juan Antonio Buendía Vega.

Porque los de su clase propuestos para los destinos que indican tienen más tiempo en el servicio, según resulta de la documentación recibida:

Soldado Cristóbal Valenzuela López.

Idem Joaquín Colas Marzo.

Idem Roque García Navarro.

Porque figura clasificado como soldado, por haber sido depuesto del empleo de Cabo:

Soldado Carmelo González Giménez.

Idem Juan José Ruiz González.

Porque figura consignado en la doble papeleta de petición el número de orden del destino que se les adjudicó:

Cabo Felipe Merillas Rubio.

Idem Francisco Pitarch Domínguez.

Idem Sebastián Marilo González.

Soldado Fortunato Mirauzo Lozano.

Idem Leoncio Leal Gabriel.

Idem Vicente García Ruiz.

Por figurar consignado en las papeletas de petición el número de orden del destino que se les adjudicó y ser el que les corresponde con arreglo a la preferencia señalada en las mismas (artículo 63):

Sargento Marcos Calonge Muñeira.

Idem Damián Guillén Mediero.

Cabo Calixto Oliva Jahonero.

Soldado Aniceto Hortas Rubinos.

Porque figura consignado en las papeletas de petición el número de orden del destino que se le adjudicó e inadmisibles la pretensión de que se anulen o modifiquen aquellos una vez formulada la propuesta provisional (artículo 64):

Sargento para la reserva José Nieto Parras.

Cabo Silviano Moya Gutiérrez.

Por no haberse recibido las papeletas de petición de destino co-

rrespondientes al concurso de Julio último:

Sargento licenciado Manuel Pedronde Abán.

Cabo José Torrente Caudón.

Idem Luis Andrés Aranda.

Idem Pascual Malamoros Vives.

Idem Ramón Seijas Rodríguez.

Porque para tomar parte en los concursos es indispensable acompañar informe de la Alcaldía acerca de la conducta de los aspirantes (artículos 19 y 58):

Cabo Dionisio Rehollo Torrijos.

Soldado José Alvarez González.

Idem Julián Martínez Ortiz.

Porque para usar la preferencia de naturaleza es preciso hacer constar esta circunstancia en la doble petición de destino (artículo 30, caso 4.º):

Soldado Antonio García Díaz.

Idem Basilio Aparicio Tirado.

Idem Pedro Gallego Jiménez.

Idem Tomás Rodríguez Urdiales.

Porque fué excluido del concurso para el destino que pretende por no acreditar poseer el vascuence:

Herrador de segunda Celestino Cornejo Blázquez.

Cabo Angel Gómez Morato.

Idem Donato Lozano Caraballo.

Idem Salvador Roig Gasull.

Soldado Ciriaco García García.

Porque fué excluido del concurso por no haber acreditado poseer los conocimientos necesarios para el manejo de estufas y demás aparatos de desinfección:

Cabo Antonio Ricardo Chico Rodríguez.

Idem Ceferino Castillejo Herrero.

Idem Valentín Fernández Rubio.

Soldado Antonio Novoa Otero.

Porque fué excluido en el concurso para el destino que menciona por no acreditar conocimientos técnicos pertinentes al manejo de las estufas, aparatos de desinfección, etcétera, y no poderse admitir los documentos recibidos después de formulada la propuesta provisional (artículo 64):

Soldado Julián Ferrero Rivas.

Porque fué excluido del concurso para el destino que cita por no haber acreditado poseer los conocimientos requeridos en el anuncio de la vacante:

Cabo Eloy Manuel Doctor Caballero.

Idem Vicente Esteve Ibáñez.

Porque fué excluido del concurso para el número 554 bis, por no acreditar conocer el oficio de herrador forjador:

Soldado Gonzalo Martín Muñoz.

Idem José Dueñas Romero.

Porque fué excluido del concurso para el destino que pretende por no acreditar conoce el oficio de forjador:

Soldado Luis Gallego Largo Daza.

Por no haber consignado en las papeletas de petición el número 554 bis, ni venir visado por la Alcaldía

el certificado para acreditar cono-
ce el oficio de herrador forjador:
Herrador primero Joaquín Julvé
Ayora.

Porque fué excluido del concurso
para el número que cita, por no
venir visado por la Alcaldía el cer-
tificado para acreditar conoce el
oficio de cantero y por tener menos
tiempo de cabo que los propuestos
para, el 759:

Cabo Macario Pérez Rey.

Porque fué excluido del concurso
para el número que menciona, por
no acreditar posee conocimientos
de Jardinería, adjudicándole el des-
tino 492 por ser el que le corres-
ponde con arreglo al orden de pre-
ferencia señalado en las papeletas
de petición (artículo 63):

Sargento Cándido Antón Martín.

Porque no concursó el destino que
cita por no acreditar poseer cono-
cimientos de jardinería:

Soldado Francisco García Martín.

Porque fué excluido del concu-
rso para el destino que menciona, por
no haber acreditado conoce perfec-
tamente el dibujo lineal, el topo-
gráfico y la rotulación, ni se pue-
de tomar en consideración los do-
cumentos recibidos después de for-
mulada la propuesta provisional
(artículo 64):

Sargento Miguel Gutiérrez Gil.

Porque no concursó el destino a
que hace referencia, por no acom-
pañar certificado de aptitud para
optar a destinos de tercera cate-
goría (artículo 6.º):

Músico de segunda Juan Bonet
Bisaco.

Porque fueron excluidos del concu-
rso para los destinos que men-
cionan, por no acompañar certifi-
cado de aptitud para optar a desti-
nos de segunda categoría (artículo
6.º):

Soldado Angel Torralba López.

Herrador de segunda Benito Mar-
tín Pasaro.

Soldado Juan Pérez Mañedo.

Por no constar en la documenta-
ción recibida alcanzan la talla mí-
nima de 1,700 metros, que exige el
Ayuntamiento de que dependen los
destinos de Guardia municipal a
que hacen referencia.

Sargento Vicente Quiles Tomás.

Cabo Antonio Sánchez Arce.

Idem Fidel García Retama.

Idem Francisco Calvo Alzueta.

Idem Jaime Más López.

Idem Jesús López Vila.

Idem José Gómez Roche.

Idem José López Vila.

Idem Julio Pascual Pascual.

Idem Martino Posadas Enríquez.

Idem Máximo Gómez Cascajo.

Idem Miguel Bravo Tirado.

Idem Sebastián Espallargas Aho.

Porque fueron excluidos del concu-
rso para los destinos que citan
por no acreditar alcanzan la talla
exigida en el anuncio de las ya-
cantes:

Sargento José Fernández Men-
doza.

Idem Manuel Rodríguez Sán-
chez.

Cabo Justiniano Fernández Acedo.

Por no subsistir la inutilidad que
motivó su separación del Ejército,
encontrándose apto para el trabajo:
Soldado Juan Solá Matas.

Por hallarse completamente res-
tablecido de la enfermedad que mo-
tivó la separación de filas, según
certificado que se acompaña (ar-
tículo 31, caso segundo):

Cabo José Gómez Fernández.

Idem Teógenes Alienzar Carrión.

Por no constar en su historial
servicios de campaña ni las causas
que motivaron la declaración de in-
utilidad (artículo 30):

Soldado Benigno Ramil Fermuy.

Porque no fué admitido a con-
curso, por no acompañar certifica-
do de aptitud física (artículo 31):

Soldado Rafael Romero Fernán-
dez.

Por figurar clasificado como sol-
dado, por haber causado baja en
filas en fecha anterior a la conce-
sión de la asimilación:

Soldado Juan Antonio González
Rodríguez.

Porque no han variado las cau-
sas que motivaron la clasificación
de fuera de concurso, debiendo aten-
erse a lo preceptuado en el ar-
tículo 24 del Reglamento:

Sargento Enrique López Gómez.

Porque debe atenderse a la reso-
lución que se le comunicó en Sep-
tiembre último, por no haber trans-
currido un año desde que se le con-
cedió destino público:

Soldado Joaquín Martín Sánchez.

Cabo Matías Mena Sanz.

Idem Teodoro de las Heras Mar-
tín.

Porque no fué admitido a con-
curso, por no justificar su situa-
ción respecto al destino último que
se le adjudicó (artículo 60):

Sargento Francisco Valverde Val-
verde.

Porque no fué admitido a concu-
rso, por ser menor de veinticinco
años de edad:

Cabo Gonzalo Cuenca Moreno.

Soldado Pablo Castellot Sebaas-
tían.

Porque el destino a que hace re-
ferencia aparece anulado en la pro-
puesta provisional:

Soldado Ricardo Ariza Giménez.

Porque no se puede tomar en
consideración las instancias reci-
bidas después del día 14, fecha en
que expiró el plazo de admisión
(nota primera de la propuesta pro-
visional):

Cabo Eusebio Pacheco Jiménez.

Idem Julio Gallego González.

Idem Lorenzo Hernández Gonzá-
lez.

Idem Manuel Felbeto Montería.

Idem Rogelio González Fernán-
dez.

Madrid, 28 de Octubre de 1927.—
El General presidente, José Vi-
llalba.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NA- CIONAL

La Cámara de Comercio, Indus-
tria y Navegación de Guipúzcoa ha
formulado la siguiente instancia,
que obra en este Consejo de la Eco-
nomía Nacional:

"Hoy un membrete en el que se
lee: Cámara de Comercio, Industria
y Navegación de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Existen en esta pro-
vincia industrias transformadoras de
productos metalúrgicos que, por el
desarrollo de su fabricación y por
la perfección de sus procedimientos
han llegado a envidiable altura
y les permite obtener productos
de calidad insuperable, que com-
peten técnicamente con los mejores
artículos de procedencia extranjera.

Dichas industrias, gracias a la
protección arancelaria, surten satis-
factoriamente el mercado nacional,
y preciso es reconocer que en nu-
merosos artículos, como herramien-
tas, cerrajería, clavazón, tornille-
ría, armas, bicicletas, cuchillería,
etc., el producto nacional va susti-
tuyendo con ventaja al extranjero
más acreditado.

Pero ocurre, que en algunos ca-
sos, el mercado nacional tiene ago-
tada su capacidad de consumo, ha-
biéndose llegado al máximo de pro-
ducción que puede absorberse en el
mismo, a pesar de lo cual, las indus-
trias productoras son susceptibles de
un mayor rendimiento, siempre con-
veniente, por la inseparable reducción
de costo de fabricación.

Agotado el mercado nacional, sólo
cabe remediar la situación facilitan-
do la salida a otros mercados y favo-
reciendo la exportación.

Mas ésta se halla dificultada por
una barrera que lo impide, cual es
que hallándose asimismo protegida la
industria productora de la materia
prima que la transformadora necesi-
ta para su fabricación por una tarifa
arancelaria que eleva el costo de sus
productos por encima del que tienen
sus similares extranjeros, resulta im-
posible que la industria transforma-
dora pueda competir con éstos en los
mercados exteriores teniendo como
base una materia prima de costo su-
perior a la de las naciones con las
que se trata de competir.

Esta es la principal razón que obs-
tauliza la exportación, ya que la téc-
nica productora ha llegado a suma
perfección y el costo y calidad de
mano de obra y elementos auxiliares
ofrecen sensibles ventajas en España,
o, por lo menos, en esta provincia.

Es evidente el antagonismo que pa-
rece existir entre la protección debida
a la industria primaria y el desenvol-
vimiento de la transformadora; mas
entiende esta Cámara que existe un
medio de coordinar ambos intereses.

sin mengua para ninguno, consistente en la exención arancelaria para las materias primeras, únicamente en cuanto se destinen a la exportación; con lo cual, indudablemente, en nada se perjudicaría la producción nacional de materia prima, ya que la fabricación para el mercado nacional continuaría consumiendo de la misma, y únicamente se ampliaría el campo de la industria transformadora a esferas o producciones que de todas formas no han de surtirse en dicha producción primaria nacional, por la imposibilidad de utilizarla para el negocio de exportación.

Y aun podría repercutir ventajosamente en la producción nacional de materia primaria si les fuera concedida en todo caso opción o preferencia en los suministros de igual precio y calidad, que a veces podría ser aprovechada en virtud de especiales circunstancias.

Esto que interesa la Cámara, no es, por otra parte, ninguna novedad, ya que la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888 reglamentó las mismas con arreglo a las circunstancias del tiempo en que fué dictada; y si bien evidentemente podría ser aún utilizable, sería conveniente se la adaptase a las modernas necesidades con un mayor criterio de amplitud y flexibilidad, por ejemplo: determinando concretamente que cada concesión pudiera servir para atender las necesidades de cada industria, indefinidamente o con amplia limitación de tiempo.

Un caso concreto ocurre en esta provincia, que es el que ha movido principalmente a esta Cámara a formular la presente instancia: la importante casa de D. Patricio Echeverría, de Legazpia, ha solicitado del Consejo de la Economía Nacional la concesión de los beneficios reglamentados en la Ley de 1888.

Se dan en su caso todas las circunstancias expresadas, tratándose de una industria que en su fabricación de herramientas para agricultura y oficios, ha llegado a producir un artículo superior al extranjero y dispuesta para una producción doble que la exigida por el mercado nacional, y cuyo excedente podría destinarse a la exportación, con una general reducción de costo, si fuera posible la obtención de la primera materia, la chapa de 1,5 a 3 milímetros, a un precio asequible; pues costando actualmente a 650 pesetas la tonelada, podría reducirse a 365 pesetas importándola del extranjero en régimen de franquicia temporal; con lo que el artículo manufacturado competiría en precio, como compete en calidad, con el producto extranjero en los mercados especialmente de Sud-América.

Por todo lo cual, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa termina

Suplicando a V. E. se digna conceder, tanto a la casa Patricio Echeverría, de Legazpia, como a las otras industrias transformadoras que se hallen en casos análogos, los beneficios de la admisión temporal de materia prima para la fabricación de

productos transformados concedidos por la Ley de 14 de Abril de 1888, y, si fuera posible, dictando las disposiciones complementarias que sean precisas para su adaptación a las modernas necesidades.

Es gracia que espera alcanzar del claro talento y patriotismo de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. San Sebastián, 4 de Mayo de 1927.— El Secretario (firmado), José Pereda. El Presidente (firmado), Vicente Loidi. Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Presidente del Consejo de la Economía Nacional. Madrid."

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la vigente ley de Admisiones temporales, se publica a los efectos correspondientes.

Madrid a 25 de Octubre de 1927.— El Vicepresidente, Director general, Castedo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tudela D. Felipe Flórez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que por escritura pública otorgada en Tudela el 28 de Marzo de este año, ante el Notario de la misma población D. Felipe Flórez López, los cónyuges D. Leopoldo Albesa Membrado y doña Jesusa Bellido Arnedo vendieron a doña Sofía Pérez Merino varias fincas que les pertenecían por el precio de 8.500 pesetas, reservándose los vendedores el derecho de retraer dichas fincas durante el plazo de cuatro años y llevándolas en arrendamiento por igual término, habiéndose pactado en la referida escritura lo siguiente: "Puesta la nota de consumación de la venta en el Registro de la Propiedad, la compradora o el compareciente Sr. Apóstegui, o quien ejercite el derecho de aquélla, venderá las fincas descritas en subasta ante el Notario por el precio de su valoración, anunciándose en la forma que tenga por conveniente quien haya de enajenarlas, y con el importe del remate se pagarán a doña Sofía Pérez las 8.500 pesetas, las rentas que se le adeudasen, lo que haya satisfecho por gastos del contrato y pagos legítimos y los gastos de subasta y escritura, y el exceso se entregará a los vendedores en la proporción correspondiente si fuesen vendidas en un solo lote o el mayor valor obtenido en cada una de ellas si se vendiesen separadamente con relación al señalado en la descripción de las mismas."

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Tudela se opuso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente título por observarse

contrario a lo dispuesto en el artículo 1.872 del Código civil de anunciarse la subasta de las fincas en la forma que tenga por conveniente el enajenante o compradora una vez que haya transcurrido el plazo del retracto y se ponga la nota de consumación, sin que conste que haya de citarse a los vendedores ni se determine lo que deba hacerse en el caso de no haber postor en la subasta que se celebre por el precio de la valoración de las fincas, y siendo insubsanables dichos defectos no es admisible la anotación preventiva si se pidiere."

Resultando que el Notario autorizando de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes consideraciones: que teniendo en cuenta el artículo 1.255 del Código civil, la subasta pactada no contiene cosa alguna contraria a la ley, a la moral ni al orden público, sino todo lo contrario, pues implica una exagerada rectitud y delicadeza por parte de la compradora el otorgar esa concesión en favor de los vendedores; que en la nota del Registrador se confunden la prenda con la venta a pacto de retro y la enajenación con la promesa de enajenar; que lo mismo en la prenda que en la hipoteca conserva el deudor la propiedad de la cosa hipotecada o pignorada, no permitiendo las leyes el pacto comisario, pero en la venta a retro se transmite la propiedad al comprador que adquiere un dominio revocable, y una vez consumada la venta queda extinguido el retracto, aun respecto de tercero si se hace constar la consumación en el Registro de la Propiedad; que llegado este caso, la compradora queda obligada personalmente a vender las fincas en subasta ante Notario, que no es más que una promesa u obligación de venta que en nada afecta a la propiedad de las fincas ni desvirtúa la naturaleza del retracto ya extinguido en el Registro por la correspondiente nota; que esas obligaciones de vender son puramente personales, no inscribibles en el Registro, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento hipotecario; y que exigir que esa subasta libre y voluntariamente estipuladas por las partes contratantes en uso de su perfecto derecho sea regulada como la fijada por el artículo 1.872 del Código civil para la prenda, y que se notifique a los vendedores, es una exigencia ajena a las atribuciones del Registrador, que no le está permitido mezclarse en la contratación y cuya misión es inscribir y anotar lo referente al dominio y derechos reales sobre inmuebles, pero no derechos personales como son las promesas de venta:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que el contrato de compraventa con pacto de retro celebrado, es un verdadero préstamo simulado, y, por tanto, las disposiciones que rigen en cuanto a éste serán aplicables al contrato objeto del recurso; que debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tri-

1924; que el contrato celebrado es un verdadero préstamo se demuestra el que por escritura otorgada en Tudela ante el Notario recurrente el 9 de Febrero último, doña Sofía Pérez dió en préstamo 8.500 pesetas a doña Jesús Bellido y en su garantía hipotecó dicha señora tres fincas y su marido, D. Leopoldo Albesa, dos de su propiedad que eran gananciales; que dicha escritura se presentó en el Registro el 28 de Febrero último, y examinada se manifestó al prestatante que el préstamo concertado era nulo por que la mujer no podía ser fiadora de su marido, ni era válido por no acreditarse que la cantidad recibida por la prestataria la señora Bellido se había empleado en utilidad de la misma, fundándose en la *Autentica si qua mulier*, el cap. 8.º de la Nov. 134 de Justiniano, la Resolución de 8 de Junio de 1926 y Sentencias del Supremo de 3 de Febrero de 1865, 19 de Abril de 1873 y 9 de Julio de 1874; que el presentante del documento manifestó que desistía de la inscripción y recogía el título, como así consta en la nota marginal del asiento correspondiente; que el Notario recurrente, autorizando del título, no entabló el recurso gubernativo, con lo que demostró que la calificación estaba bien hecha y que aquél no era inscribible; que en la escritura objeto del recurso aparecen como deudores los mismos deudores de la anterior y por compradora la acreedora, se venden las mismas fincas que se habían hipotecado y el precio de la venta es igual que en el préstamo, lo que demuestra claramente que la venta con pacto de retro es el mismo contrato de préstamo anterior, debiendo por lo tanto ser nula como ésta; que como no es competente para declarar dicha nulidad no ha calificado el contrato de nulo, concretándose sólo a la nulidad manifiesta de algunos extremos de la cláusula octava, en la que se demuestra que el contrato celebrado es un préstamo; que el pacto de la venta en pública subasta extrajudicial ante Notario, establecido en el artículo 1.872 del Código civil, referente a la prenda, han declarado varias resoluciones que es aplicable a las escrituras de préstamo si el deudor no paga dentro del plazo estipulado, entre ellas la de 3 de Julio de 1920; que es preciso tener presente en el caso la Resolución de 17 de Junio de 1910; que al establecerse en el contrato la subasta ante Notario no puede pactarse que se anunciará en la forma que tengan por conveniente el enajenante, pues para que haya subasta es requisito indispensable que se anuncie debidamente con objeto de que llegue a conocimiento de todos y puedan concurrir a ella, y cuyo anuncio se hará en la forma que establece dicha resolución de 1910; que, además, ese pacto está prohibido por el artículo 1.255 del Código civil, por ser contrario a la ley y a la moral, porque resulta que el vendedor pueda ser despojado legalmente de su propiedad, puesto que no se le cita para la subasta ni se anuncia ésta en la forma debida, y a este efecto cita las Resoluciones de 12 de Julio de 1904, 5 de Diciembre de 1903, 19 de Febrero de 1904, 9 de Julio de 1910, 20 de Diciembre de 1922,

la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1902, el artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 201 del Reglamento hipotecario; que aunque no existiera, la jurisprudencia citada le basta para demostrar que la estipulación referente a los anuncios de la subasta y falta de citación a los vendedores es nula alegar sólo dos artículos del Código civil, el 4.º y el 1.255; que no está conforme con que las estipulaciones de la cláusula octava sean personales, y que la compradora pueda vender las fincas prescindiendo de la subasta convenida y que como obligaciones personales no son inscribibles en el Registro de la Propiedad, pues dichas estipulaciones forman parte de la venta con pacto de retro y es una condición que va unida a ella y no puede calificarse separadamente, ya que no se pueden descomponer los elementos que constituyen los contratos porque todos forman uno con las condiciones que pactan los contratantes, que forzadamente se consignan en el Registro, con arreglo a la regla segunda del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, siendo obligatorio en la compradora la venta en pública subasta ante Notario por haberlo así estipulado las partes, sin cuyo requisito no podría inscribirse la escritura cuando llegara ese caso; que el Notario recurrente no recuerda, al sostener esa teoría, que estando en Aoiz entabló recurso gubernativo contra la negativa del Registrador a inscribir una escritura de retroventa otorgada por el mismo Notario, en la que denegó por no haberse vendido la finca en pública subasta como se había estipulado, dictándose en consecuencia la Resolución de 19 de Julio de 1922, cuya doctrina es preciso tener presente; que al manifestar el recurrente que al Registrador no le está permitido mezclarse en la contratación, parece que quiere demostrar que aquél no puede calificar los documentos, y sin duda desconoce que existe el artículo 18 de la ley Hipotecaria; y que observa que el Notario nada dice del defecto de no determinarse lo que debe hacerse en el caso de no haber postor en la subasta que se celebre por el precio de la valoración de las fincas, lo cual quiere decir que el recurso entablado no comprende dicho extremo y que por lo tanto el Notario autorizando del documento reconoce implícitamente la existencia de dicho extremo defectuoso:

Resultando que pedido informe por el Presidente de la Audiencia al Notario recurrente, éste le emitió en los siguientes términos: que las manifestaciones hechas por el Registrador confirman lo expresado en el recurso, o sea, que en la nota denegatoria y en el informe se confunden la prenda con la venta a pacto de retro, y en las alegaciones de aquél se parte siempre del equívoco supuesto de ser deudores los vendedores y acreedora la compradora doña Sofía Pérez, cuando el contrato por ellos celebrado es de transmisión de propiedad con la reserva de un contrato que tiene un plazo limitado para su ejercicio, pasado el cual queda consumada la venta y las fincas en el dominio absoluto de

la compradora, no mediando entre ellos, por razón de ese contrato, deuda alguna exigible, pues está satisfecho el precio de la venta y la consumación de ésta ha de ser con todas sus consecuencias, pues de otro modo quedarían residuos de un retracto con grave perjuicio de los terceros adquirentes de derechos reales, de los cuales no pueden afectar modalidades de la contratación exigibles por acciones personales, como lo es también la referente al arrendamiento estipulado en la escritura que, por no exceder de seis años y no haberse pactado expresamente la inscripción del mismo, dicha modalidad no constituye un derecho real y no puede ser amparado por la ley Hipotecaria aunque se mencione en la inscripción; que el artículo 18 del Reglamento hipotecario es tan claro y terminante que no admite duda su interpretación y aplicación, y para admitir la calificación del Registrador sería preciso prescindir en absoluto de tan terminante disposición; que las facultades de los Registradores para calificar las escrituras públicas se determinan con toda precisión en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, y el Registrador en su informe extiende su calificación hasta el extremo de suponer que en el contrato del recurso hay un préstamo simulado, y hace otras apreciaciones que son privativas de los Tribunales, mezclando en el recurso cuestiones que, por ajenas a él, deben ser rechazadas de plano, como dispone el artículo 124 del Reglamento hipotecario, y alegando en su informe defectos no incluidos en la nota contra lo dispuesto en el artículo 132 de dicho Reglamento; que para afirmar que el pacto contenido en el número octavo de la escritura es inmorale, se parte del absurdo jurídico de ser similar al pacto esencialmente anejo al contrato de prenda, como si éste y el de compraventa fuesen análogos, terminando con una serie de consideraciones para demostrar que son distintos por su esencia y sus efectos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Tudela en la escritura objeto de este recurso de 28 de Marzo último, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Vistos los artículos 1.507, 1.509 y 1.518 del Código civil, el 2.º y 10 de la ley Hipotecaria, el 18 y 154 de su Reglamento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1903 y la Resolución de este Centro de 19 de Julio de 1922:

Considerando que la finalidad económica común a varios contratos de servir para suministrar dinero a persona determinada no autoriza para confundir jurídicamente la venta con pacto de retro y el préstamo con garantía inmobiliaria, pues para desvanecer tan popular como equivocada apreciación basta tener presente que el vendedor no queda obligado a devolver el precio, mientras el prestatario asume la obligación de reembolsar la cantidad entregada a préstamo, y que el comprador adquiere la cosa irrevocablemente una vez transcurri-

do el plazo, en tanto que el prestamista no adquiere la garantía por la falta de pago del capital prestado:

Considerando que en el contrato origin de este recurso se estipula que transcurridos los cuatro años sin haberse ejercitado el retracto quedará la venta consumada irrevocablemente a favor de la compradora, y si bien es cierto que una vez puesta la nota de consumación de la venta en el Registro de la Propiedad surge para aquélla la obligación de vender las fincas descritas ante Notario y de entregar, en su caso, ciertas cantidades, el pacto correspondiente no debe tener acceso al Registro, como incluido en el artículo 18 del Reglamento hipotecario y desprovisto de garantía real:

Considerando que contra esta lógica consecuencia de las cláusulas estipuladas no cabe alegar que en su día el vendedor quedaría despojado de su propiedad en virtud de una informal subasta, porque ya había dejado de ser dueño desde que por la consumación de la venta se ha transferido irrevocablemente la propiedad al comprador ni tampoco cabe aducir que el pacto es nulo como contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público, porque si el vendedor puede aceptar un precio determinado con reserva del derecho de retraer, mucho más favorable le será un convenio que, sin obligación a devolver la cantidad recibida, le promete una fortuna plusvalía:

Considerando que si bien la obligación de vender ante Notario las fincas en cuestión, una vez que sean propiedad absoluta del comprador, forma parte integrante del contrato disuti-do, no por eso cambia su naturaleza

personal por la de un derecho real no definido en nuestras leyes, y si para evitar las dificultades de esta construcción jurídica se transforma la obligación en condición, no solamente se violenta extraordinariamente el valor de los términos empleados en el contrato, sino que se dificulta la venta futura como si se tratara de una adjudicación en pago de deudas con reserva real del exceso del valor:

Considerando que la resolución dictada por este Centro, en 19 de Julio de 1922, no invalida la fuerza de los anteriores razonamientos, en primer término, porque en aquel caso se había estipulado que si no hubiera postor en la futura venta, quedaría la finca totalmente en el pleno dominio y libre disposición de la compradora, lo cual prueba que antes no lo era; en segundo lugar, porque el pacto de venta se había inscrito en el Registro, y el derecho del primitivo vendedor había sido objeto de hipoteca con reserva del derecho de intervenir en la nueva venta y de retraer la diferencia de prima, y, en fin, porque se habían trabado dos anotaciones preventivas sobre el derecho de retracto:

Considerando que, según reconoce el mismo Registrador de la Propiedad, no puede ser debatido en este procedimiento el carácter usurario de la operación reseñada, ni este Centro se halla autorizado para poner obstáculos a la inscripción del documento calificado, por muy atendibles que para un Tribunal fuesen las razones desenvueltas en el informe de aquel funcionario y por laudable que sea su celo:

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto ape-

lado, que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE LA MESA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 2 al 5 del próximo mes de Noviembre se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 29 de Octubre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
74.276	1.525	Salamanca	D. Joaquín Barrueco Ullán	103,00
74.277	1.526	Idem	Joaquín Barrueco Ullán	240,00
78.291	2.376	Zaragoza	Angel Asensio Vidal	976,00
78.293	»	Madrid	Enrique García Lamparero	18,00
78.898	1.478	Lérida	Francisco Minuela Mir	99,00
78.899	1.477	Idem	Tomás Solé Trepas	21,00
78.901	1.469	Idem	Carlos Rufa Peralta	71,00
78.902	1.359	Burgos	Manuel Sedano de Diego	42,00
78.903	1.926	Córdoba	Domingo Ortiz Guardesño	66,00
78.907	2.033	Tarragona	Hermenegildo Meseguer Sales	43,75
78.912	2.038	Idem	José Lugat Ardit	30,00
78.913	2.039	Idem	José Rotge Paláu	24,00
78.915	1.589	Baleares	Jaime Fiol Calafat	83,00
78.916	4.922	Valencia	Jaime Girona Jiménez	20,00
78.917	4.923	Idem	Antonio Nicolás Chuliá	43,00
78.918	4.924	Idem	José Aragó Armentol	77,00
78.921	4.927	Idem	Rafael Pascual Bonafé	85,00
78.922	4.928	Idem	Salvador Moreno Raga	68,00
78.923	4.929	Idem	Joaquín Chambó Alemany	21,00
78.924	4.930	Idem	Antonio Ramón Iñiguez	30,00
TOTAL.....				2.168,75

Madrid, 28 de Octubre de 1927.—P. El Director general, Francisco Fontes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

El Gobernador civil de la provincia de Barcelona participa que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Estatuto municipal, se ha fusionado el Ayuntamiento de Palau con el de Granollérs, quedando desde 1.º de Enero del próximo año de 1928 refundidos en un solo Municipio, que será Granollérs.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 29 de Octubre de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Dispuesto por Real orden de 11 de Agosto último (GACETA del 4 de Septiembre) el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Buena-ventura Guixá Colomina, que revoca las Reales órdenes de 29 de Octubre y 31 de Diciembre de 1924, esta última en cuanto confirmó el nombramiento de doña María Adela Torrente Fortiño para la sección de la Escuela graduada de niñas de Lérida, declarando en su lugar que para dicha Escuela debe ser nombrada por el cuarto turno de los que establece el Estatuto la señora Guixá Colomina; y teniendo en cuenta que, en ejecución de

dicha sentencia, al posesionarse la señora Guixá de la Escuela de que se trata ha de cesar en ella la que venía regentándola, doña María Adela Torrente Fortiño, originándose con ello a esta Maestra el consiguiente perjuicio de quedar sin destino, lo que debe evitarse, toda vez que no es responsable de lo ocurrido,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Autorizar a doña María Adela Torrente Fortiño para solicitar en el próximo primer concurso a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA, y por el segundo de los turnos que establece el artículo 75 del Estatuto, Escuela de censo análogo a la de Pitarque (Teruel), última que desempeñó, siendo destinada en otro caso a la vacante que corresponda de las que queden desiertas en dicho concurso; y

2.º Declarar comprendida a esta Maestra en el último párrafo del artículo 83 del propio Estatuto, viniendo obligada, a los efectos del percibo de haberes y en tanto obtenga destino, a prestar con carácter eventual los servicios que la Inspección la encomiende.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**

De acuerdo con lo que dispone el número 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de este año, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha acordado se anuncien en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes, a proveer en el Cuerpo de Ingenieros de Montes:

Jefaturas de los Distritos forestales de Almería, Logroño, Málaga, Avila y

Las Palmas (Canarias), las cinco a proveer con Ingenieros Jefes del Cuerpo en servicio activo.

Una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Montes en cada uno de los Distritos forestales de Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Santa Cruz de Tenerife (Canarias) y Cáceres, las seis a proveer con Ingenieros subalternos del Cuerpo en servicio activo.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en él los días festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de este año (GACETA del 13), que señala el modelo de papeleta para solicitar destino.

Madrid, 23 de Octubre de 1927.—El Director general, Emilio Vellando.

Habiéndose padecido un error en el anuncio de concurso para proveer una plaza de Inspector general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria, publicado en la GACETA de 28 de Octubre del corriente año, se rectifica en la forma siguiente:

“Vacante la plaza de Inspector general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 285 del Reglamento vigente de Epizootias, ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para proveer dicha vacante entre los Inspectores, Jefes de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo en activo servicio.

El plazo para la presentación de instancias será de quince días, incluyendo los festivos, que empezará a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las solicitudes las remitirán los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes, terminando el plazo de admisión a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento, debiendo presentarse con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Fomento dentro del plazo indicado.

Madrid, 23 de Octubre de 1927.—El Director general, Emilio Vellando.”